

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
[j0lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j0lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO : VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO  
DEMANDANTE : KATHERINE PENILLA GARCIA  
DEMANDADOS : EDGAR BETANCOURTH GRANADA  
RADICACION : 2022-00162-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a los escritos presentados por la parte demandante, relacionados con la actuación de notificación de la demanda al demandado y de la documentación adjunta, observa el Despacho que la parte actora con el fin de lograr la notificación referida, lo hizo finalmente a través de dos mecanismos o sistemas de notificación personal de providencias diferentes, concernientes al mensaje de datos (Art. 8 Ley 2213/2022) y la remisión de una comunicación física del demandado (Art. 291 y 292 C.G.P.).

Entonces, al revisar la notificación personal intentada a la dirección física del demandado, encuentra el Despacho a (archivo 23), que esta no satisface los requisitos exigidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., ya que no se realizó previamente la remisión de la comunicación de citación y bajo las prevenciones estipuladas en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., aunado a que en aquel documento remitido por el extremo activo hace una mezcla indebida de la forma de notificación electrónica con la notificación física, sin tener en cuenta se itera que dichas figuras jurídicas tienen requisitos distintos para su procedencia.

Sin embargo, con relación a la notificación electrónica que se efectuara al demandado, que se trata de la primera intentada por el actor, y que incluso es objeto del requerimiento que le hiciera el Juzgado, mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, a efecto de otorgarle eficacia jurídica a la misma, providencia además debidamente ejecutoriada, el demandante en cumplimiento de aquel proveído, allego la constancia exigida de acuse de recibido de la notificación remitida al correo electrónico de la parte demandada, conforme lo exige el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*; y, cuya evidencia obra a (archivos 023, 024 y 025) del expediente digital.

En consecuencia, impone al despacho reconocerle eficacia jurídica a la forma de notificación personal de la demanda al demandado, efectuada por el accionante, mediante mensaje de datos, que es la que se repite se atempera a la legalidad, y es la primera realizada por aquel extremo al demandado de la admisión de la demanda, puesto que se itera el demandante efectuó finalmente 2 notificaciones de la misma providencia admisorias al accionado, pero solo la mencionada electrónica es que se ajusta a la legalidad, y será esa entonces la que se tenga en consideración para definir la integración del contradictorio en el asunto, amén que se trata del ejercicio oficioso del control de legalidad por parte del despacho acerca de esa actuación de parte de

notificación personal de la demanda al demandado, y en aras asimismo de salvaguardar el debido proceso y ejercicio del derecho de defensa por aquel extremo procesal (art. 132 CGP).

De igual talante, la necesidad de realizar el mencionado control de legalidad, determina que este pronunciamiento equivale al cierre de la etapa de integración del contradictorio en el proceso, por cuanto se define el ajuste a derecho de una de las formas de notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, que efectuó el demandante, aunado a que es importante anotar que el demandado no contestó la demanda o formuló excepciones, a partir de la notificación digital válida realizada aquel en el proceso, atendiendo a que los términos para contestar la demanda, empezaron a correr los días 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de febrero de 2023, y dentro de cuyo plazo el demandado guardo silencio.

Finalmente, debe mencionar el despacho frente a hechos a que hace alusión el apoderado de la parte actora en memorial visible a (archivo 026) del expediente digital, que no existe claridad en su planteamiento y resulta confuso, ya que las fechas allí señaladas no corresponden a las fechas de notificación allegadas al plenario, ni corresponde si quiera a la fecha de reparto del presente proceso que fue iniciado en mayo de 2022. Adicionalmente la notificación de la acción de tutela a que hace alusión en dicho escrito, es un proceso constitucional totalmente indiferente al trámite que aquí nos ocupa, que en manera alguna implicaba notificar al demandado de la admisión de esta demanda, por lo que el despacho no hará pronunciamiento alguno respecto al contenido de ese memorial, ni altera tampoco el análisis anteriormente efectuado.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- Reconocer eficacia jurídica a la notificación personal de la demanda, realizada por mensaje de datos el día 18 de enero de 2023, al demandado EDGAR BETANCOURTH GRANADA, según lo anotado anteriormente.
- 2.- Agregar al expediente sin efecto o consideración jurídica alguna, la notificación personal por comunicación física realizada al demandado EDGAR BETANCOURTH GRANADA, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- Téngase en cuenta que el demandado no contestó la demanda o formuló excepciones oportunamente.
- 4.- DISPONER que solo a partir de este pronunciamiento, se definido la etapa de integración del contradictorio de este proceso, por lo que en firme este auto, se dispondrá sobre el impulso respectivo de la actuación, y según lo considerado anteriormente.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaria  
Cali, **11 DE ABRIL DEL 2023**  
Notificado por anotación en el estado No. **057**  
De esta misma fecha  
Guillermo Valdez Fernández  
Secretario